

Exp. No. 1542 / 2016 - A1

**GUADALAJARA, JALISCO; A 27
DE FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL
DIECISIETE.- - - - -**

V I S T O S para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. 1542/2016-A1, que promueve el **C.**

Eliminado 1

, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO;** el cual se resuelve, de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el hoy actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco, demandado como acción principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

- -

II.- Con fecha 05 de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo dando contestación a la entidad pública demandada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra. - - - - -

III.- El día 04 de noviembre del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la inasistencia de las partes en el presente juicio, y de igual forma, se les tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas dada su incomparecencia, y al no existir pruebas pendientes por desahogar con esa misma fecha se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efectos de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo que hoy se realiza con forme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -
- -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

parte actora demanda como acción principal la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS:

1.- Nuestro representado, Eliminado 1 inició la relación de trabajo para con la demandada. Municipio de El Salto, Jalisco el día 06 de mayo del año 2002 dos mil dos fecha con que se le expidió nombramiento por TIEMPO DEFINITIVO, siendo su último puesto el de Ayudante de Servicios Generales con carácter de base, adscrito al Departamento de Servicios Públicos Generales municipal, del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco siendo su lugar de trabajo el edificio ubicado en el Numero Eliminado 2 en donde se desempeño laboralmente hasta el día 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis (echa en la que fue despedido injustificadamente.

2.- La jornada de labores de el ahora actor del juicio era de 40 horas a la semana, con un horario de 07:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, cabe mencionar dentro del horario aquí mencionado nuestro representado desempañaba labores fuera del mismo debido a la naturaleza de su nombramiento, laborando 01 una hora diaria extra de las 15:00 a las 16 00 horas desde su ingreso con fecha del 01 de agosto del año 2008 dos mu ocho hasta la fecha de su despido injustificado, siendo este el día 06 seis de junio año 2016 dos mil dieciséis, dando como resultado una suma de horario extraordinario diario mismo que se describirá y solicitara en el momento procesal oportuno El sueldo quincenal de Eliminado 3 más las prestaciones que en el presente escrito se reclaman

3.- Con fecha del 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, ante la omisión de su pago quincenal, nuestro representado acudió al departamento de Recursos Humanos del H Ayuntamiento de El Salto, Jalisco para solicitar inform es sobre dicho acontecimiento ante lo cual recibió la respuesta de que se trataba de un error administrativo pero que en los dias consecutivos se vería reflejado el pago.

4.- Es el caso que el día 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis nuestro representado como de costumbre acudió a realizar sus labores en el horario de ingreso de su jornada laboral, llegando a su lugar de trabajo sito, en el domicilio marcado con el Numero 10 de la cale Enrique Álvarez del Castillo, colonia Enrique Álvarez del Castillo, municipalidad de El Salto Jalisco, cuando siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, le avisaron que se presentara en presidencia municipal a la oficina de Oficialía Mayor, atendiendo a lo anterior nuestro representado se dirigió a donde lo habían llamado; siendo las 12 00 doce horas arribo al edificio de la presidencia municipal ubicada con domicilio Eliminado 4 específicamente a la oficina de Oficialía Mayor donde se encontraban otros dos de sus compañeros de nombres CC. Pedro Sánchez Nemesio y Joel Gómez Velázquez, una vez ahí minutos más tarde arribo el Eliminado 1 quien hasta la fecha del despido injustificado se ostentaba como Oficial Mayor el H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, mismo que en uso de la voz les manifestó lo siguiente "Muchachos, me da mucha pena lo que les tengo que comentar, pero como ustedes saben jo tiempos están muy complicados para la administración y pues ahora les toco la mala suerte a ustedes', sorprendido nuestro representado junto a sus compañeros cuestionaron lo que al Oficial Mayor a lo cual este respondió, "La verdad son ordenes del presidente, yo se que ustedes son bueno elementos pero por lo pronto yo recibí instrucciones y desde este momento ESTAN DESPEDIDOS, y ya no pueden permanecer dentro del edificio sin más comentarios nuestro representado junto con sus compañeros se dispusieron a salir del lugar

6.- Nuestro representado siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba, obedeciendo a sus superiores y cumpliendo con su horario y jornada de trabajo, por lo que el despido del que fue

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción l inciso c) 1.- Nombres. 3.- domicilios

objeto es a todas luces completamente injustificado, en virtud de que no hubo causa alguna que implicara alguna sanción, así mismo nunca se le otorgó el derecho de audiencia y defensa, tampoco se dictó acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diera como resultado la terminación de la relación laboral; así mismo nunca se le notificó Aviso alguno que fundara y motivara la terminación laboral, según lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, por consiguiente, deberá considerarse como despido injustificado

Contestación

1.- EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 1 DE HECHOS SE CONTESTA.- Es cierta la fecha de ingreso, es cierto el puesto que desempeñaba, es cierto el lugar de trabajo, es falso que el actor del juicio fuera despedido el día que indica o algún otro.

2.- EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 2 DE HECHOS SE CONTESTA.- Es cierto el horario que indica el actor. Es falso que el actor laborara horas extraordinarias, es falso que se le adeuden horas extras ya que nunca las trabajó, nunca se le dieron órdenes o indicación alguna de laborar horas extras. Es falso que el actor fuera despedido el día que indica ni ningún otro Es falso el salario que señala, siendo el correcto de \$3,828.84 m ensuales.

3.- EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 3, 4 Y 6 DE HECHOS SE CONTESTA.- Nunca se le despidió a la parte actora del juicio, no se le despidió ni el día que indica ni ningún otro, ni a la hora ni a ninguna otra hora, ni en el lugar que indica ni en ningún otro, ni pe; conducto de la persona que indica ni por ninguna otra persona. No se le des' ó a la parte actora del juicio. Nunca se le dijeron las palabras que indica. Son falsos los hechos que atribuye al [Eliminado 1]

[Elimina] Nadie pudo presenciar los hechos porque son falsos y no existieron. No se entregó aviso de despido o rescisión dado que nunca se despidió o rescindió a la parte actora del juicio y como consecuencia de esto no se genero la obligación de la misma ni elaborarlo ni entregarlo. Los hechos que la parte actora narra como el despido nunca sucedieron y las persona que estuvieron en el lugar no presenciaron porque se insiste no ocurrieron

Es cierto que el actor del juicio siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba nunca se despidió al actor del juicio por tal motivo no se otorgo el derecho de audiencia y defensa, nunca se dicto acuerdo o resolución toda vez que nunca se despidió al actor del juicio no existe aviso del despido porque el actor nunca fue despedido.

V.- La LITIS en el presente juicio, versa en dilucidar, si como lo refiere el actor del presente juicio el [Eliminado 1] [Eliminado 1] refiere haber sido despedido de forma injustificada el día 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, o si como lo refiere la entidad demandada que nunca existió despido injustificado, correspondiendo a juicio de los que hoy resolvemos, la carga de la prueba corresponde a la entidad pública demandada, en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia acreditar que no existió despido, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que no existen pruebas ofrecidas por ninguna de las partes en el presente juicio, los que hoy resolvemos consideramos, que al no haberse acreditado la carga de la prueba impuesta, lo procedente a criterio de los que hoy resolvemos es **CONDENAR** a la entidad pública demandada, a realizar en favor del trabajador actor, el pago de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, así como al pago de **salarios caídos** desde la fecha del despido 06 seis de junio del año 2016 y hasta por un periodo máximo de doce meses, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior en términos del numeral 23 de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del servidor público, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

A los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los funcionarios o servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por treinta días sin pago de salario y, en caso de reincidencia, la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Así mismo se **CONDENA** al pago de **AGUINALDO, PIRMA VACACIONAL** desde el 06 de julio y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior en términos de lo

dispuesto por los numerales, **41, 54 y 136** de la ley de la materia, ello al haber prosperado la acción principal.-----

Reclama el actor el pago de los días devengados desde el 16 de mayo al 05 de junio del año 2016, al respecto, corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y al no existir prueba en contrario, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública, al pago de **salarios del 16 de mayo al 05 de junio del año 2016**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de **VACACIONES, AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL** correspondiente al año 2015 y proporcional del año 2016 dos mil dieciséis y al respecto, corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia y tomando en consideración que la parte demandada, no apporto elementos de prueba correspondientes, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que realice el pago de **VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, por el año 2015 y del 01 de enero al 06 de junio del año 2016 dos mil dieciséis**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de **VACACIONES** por el periodo del presente juicio, al respecto del pago de las vacaciones que reclama por el periodo de juicio, se considera que, el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta

de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -
PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, del pago de **VACACIONES GENERADAS** durante el presente juicio al ser improcedentes las restantes de acuerdo a la defensa empleada por la entidad demandada, lo

anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. - - -

Reclama el actor, la acreditación y pago de las cuotas ante **PENSIONES DEL ESTADO**, desde, la fecha de ingreso y hasta el cabal cumplimiento, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba corresponde a la parte demandada en términos de los numeral 56 y 136 de la ley de la materia, y al respecto y al no haber aportado elementos de prueba, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones ante **PENSIONES DEL ESTADO, a partir del 06 seis de mayo del año 2002 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución,** lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor, la acreditación y el pago de las **CUOTAS ANTE EL SEGURO SOCIAL** a partir de la fecha de ingreso, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que en la especie este reclamo resulta improcedente, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE, ya que basta con que se proporcione la misma, y que esta sea de calidad**, por lo tanto, y bajo esa ilación de ideas, es de entenderse que, en la especie resulta improcedente el pago correspondiente ante dichas instituciones, por ende, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente a dicha prestación, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama el actor el pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, al respecto los que hoy resolvemos consideramos que esta prestación, resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida

que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada Secretaría de Educación Jalisco, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta. - Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -*
PRECEDENTES: - - - - -

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

NOTA: *Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada del pago de esta prestación, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. ---

Para efectos de poder cuantificar las prestaciones laudadas, se deberá de tomar en consideración el salario

Eliminado 2

Eliminado 2

quincenales, ello en virtud de que la parte demandada no desvirtuó lo señalado por el actor del presente juicio, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA. - El actor

Eliminado 1

Eliminado 1

, probó su acción, y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**; NO acreditó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**; pago de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, así como al pago de **salarios caídos** desde la fecha del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades

despido 06 seis de junio del año 2016 y hasta por un periodo máximo de doce meses, se **CONDENA** al pago de **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL** desde el 06 de julio y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, Se **CONDENA** a la entidad pública, al pago de **salarios del 16 de mayo al 05 de junio del año 2016,** Se **CONDENA,** al pago de **VACACIONES, AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL** correspondiente al año 2015 y proporcional del año 2016 dos mil dieciséis se **CONDENA** a la entidad pública demandada a que realice el pago de **VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, por el año 2015 y del 01 de enero al 06 de junio del año 2016 dos mil dieciséis,** Se **CONDENA,** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones ante **PENSIONES DEL ESTADO, a partir del 06 seis de mayo del año 2002 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

TERCERA. - Se ABSUELVE a la entidad pública demandada de realizar el pago del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO,** así como del pago de aportaciones ante el IMSS, así como del pago de **VACACIONES,** por el periodo del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió el pleno que integra el este Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA**

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

**ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y
JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO,**
ante la presencia de su Secretario General
DIANA KARINA FERNANDEZ ARELLANO, quien
autoriza y da fe, lo que se asienta para todos
los efectos legales a que haya lugar-----

AUEG.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como
confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la
Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales
del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la
elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información
reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)